

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA  
Calle de Victorio, 2 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 281 de 8 Octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la comunicación que la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza elevó á la misma con fecha 16 del corriente consultando si la moratoria concedida por la ley 16 de Abril último es aplicable á las defraudaciones ó infracciones reglamentarias que se cometen y descubran con posterioridad á dicha ley, y que se declare la interpretación que debe darse al párrafo segundo de los artículos 9.º de la ley y 41 del reglamento de la indicada fecha:

Resultando que el caso que ha dado origen á la mencionada consulta ha sido el haber formulado denuncia el Inspector D. Jerónimo Aitorós contra la empresa de la Plaza de Toros de aquella capital por faltas del timbre en el billete utilizado para la corrida celebrada en 25 de Agosto último, con cuyo motivo se instruyó el oportuno expediente, y reunida la Junta administrativa, el defensor del denunciado invocó los artículos 9.º de la ley y 41 del reglamento, los que según su opinión prohibían toda denuncia pública y oficial durante el plazo de la moratoria:

Considerando que siendo uno de los objetos de la mencionada ley conceder á los contribuyentes que tengan débitos con el Tesoro la misma espera ó prórroga otorgada á las Diputaciones y Ayuntamientos para satisfacer los descubiertos que tuvieren sin abonar intereses de demora, multas ó recargos de penalidad, constituyendo dicho objeto una excepción ó privilegio, debe aplicarse é interpretarse en sentido restrictivo para no hacerlo extensivo más allá de la intención del legislador con perjuicio del Tesoro:

Considerando que en tal concepto los artículos 8.º y 9.º de la ley, como sus concordantes del reglamento de 16 de Abril próximo pasado, no pueden aplicarse ni tener otra interpretación que la que se deduce de su contexto literal, y de éste se desprende que el art. 9.º no es aplicable á las infracciones de timbre, pues taxativamente se refiere á las rectificaciones de riqueza, como también que su párrafo segundo, en relación con el primero, puesto que ambos forman un solo artículo, no debe ser aplicado á otras contribuciones é impuestos que á la contribución territorial, pues claramente se consigna que durante la suspensión, los agentes pueden practicar las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las *bajas indebidas de tributación*, lo cual demuestra que ni el art. 9.º de la ley, ni el 41 del reglamento, que es su concordante, son aplicables al impuesto del Timbre:

Considerando que para este impuesto debe aplicarse el art. 8.º de la ley, que comprende todos los que recaude la Hacienda, y examinado su contexto, sin duda alguna se observa que únicamente se refiere á expedientes terminados por providencia no ejecutada ó á los procedimientos pendientes de resolución administrativa, pero no á las infracciones que después de publicada la ley pudieran cometerse, atento á que los perdones, condonaciones, prórrogas ó moratorias, constituyen una especie de indulto, que no cabe aplicar á los que con posterioridad á la concesión de la gracia cometen defraudación:

Considerando que lo expuesto se corrobora con la lectura de los artículos 38, núm. 11, que es el que se refiere al timbre, y el 40, en los cuales, no sólo por el tiempo en que se usa el verbo, sino porque de una manera taxativa lo expresan, únicamente comprenden los expedientes resueltos y no ejecutada la providencia, ó los pendientes de resolución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que la ley de 16 de Abril último sobre moratorias no tiene aplicación á las defraudaciones ó infracciones cometidas y descubiertas con posterioridad á la publicación de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1895.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 280 de 7 Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Alepo y de haberse presentado el cólera en Zeitomne, próximo á Maraasch, en la Mesopotamia (Turquía Asiática); El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se derogue la Real orden de 24 de Agosto último que declaró sucio el puerto de Alejandreta por la aparición del cólera en Alepo, y se declaren notoriamente comprometidos los puertos del golfo de Escanderun ó Alejandreta por hallarse á menos de 165 kilómetros de Zeitomne.

En su virtud, los buques procedentes de dicho golfo, que lleguen después de la publicación de esta Real orden, serán sometidos á tres días de cuarentena de observación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

##### CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca del acuerdo por el que la Comisión provincial de Toledo resolvió nombrar dos Médicos para reconocer al recluta Jenaro Escalonilla:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido sobre el reconocimiento facultativo del recluta del reemplazo de 1890, y alistamiento de Puebla de Montalbán, provincia de Toledo, Jenaro Escalonilla Rentero.

La Comisión provincial acordó, en sesión celebrada al efecto, se nombre un Médico militar que, en unión de otro civil, se trasladen al mencionado pueblo con objeto de reconocer al referido mozo, que se encuentra imposibilitado físicamente para presentarse ante dicha Corporación.

Con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 81, números 1.º y 2.º del 102, en consonancia con los 112 y 113 de la ley de Reemplazos, la asistencia personal de los mozos á la capital es necesaria, porque de lo contrario no podrían debidamente ser reconocidos ó tallados. Esto, juntamente con lo que se dispone en la Real orden de 11 de Mayo de 1888, basta para demostrar que no cabe autorizar el reconocimiento facultativo de los mozos en la forma propuesta, tanto más, cuanto que las Comisiones provinciales pueden conceder á aquellos plazos para su presentación ante las mismas hasta la víspera del sorteo, y por lo mismo, la Sección opina que no procede el acordado nombramiento de Médicos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 281 de 8 Octubre.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 789.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ulea, durante el año forestal de 1895 á 1896; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 26 del corriente á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 150 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 8 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 790.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes del Estado sitios en el término municipal de Ulea, durante el año forestal de 1895 á 1896; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 26 del corriente á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de 125 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 8 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 788.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que pueden producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Yecla, durante el año forestal de 1895 á 1896; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 26 del corriente á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 1.750 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 8 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 786.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Cehegin, durante el año forestal de 1895 á 1896; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 26 del corriente á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 250 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 8 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 787.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Cehegin, durante el año forestal de 1895 á 1896; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 26 del corriente á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de 125 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 8 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 791.

Secretaría.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno á la brevedad posible, un estado expresivo ó negativo en su caso, de las personas que se hallaren cumpliendo las penas de confinamiento ó destierro en sus respectivos distritos el día 1.º del actual.

Murcia 9 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 775.

Obras públicas.

Negociado de expropiación.

Término de Lorca.

En el *Boletín oficial*, núm. 51, de 29 de Agosto último, se publicó la nómina de los propietarios de fincas urbanas que han de ser ocupadas en término de Lorca, con la construcción del trozo 1.º de la construcción de carretera de Puerto Lumbreras á Vélez Rubio, en la de 2.º orden de Murcia á Granada, y en la parte en que ha sido modificado el proyecto primitivo, sin que desde dicha fecha hasta hoy se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud de no existir oposiciones, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata, y para proceder á la fijación de las partes de finca ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración, se avisa por medio del presente á los propietarios comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designen ante el Alcalde de Lorca, perito que les represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente y estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determina el artículo 32 del reglamento y Real decreto de 4 de Julio de 1881, y se les apercibe que si el perito designado

no reúne las condiciones legales y el nombramiento de tal no se hiciese en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación se sobreentenderá por Ministerio de la ley que se conforman con el perito que represente á la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto, se hace saber á los propietarios, ausentes ó forasteros que no tengan representante en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso, serán válidas las notificaciones que se dirijan ó se hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 20 de la ley se inserta en este periódico oficial.

Murcia 1.º de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 774.

Obras públicas.

Negociado de Expropiación.

Término de Lorca.

En el *Boletín oficial*, núm. 49, de 27 de Agosto último, se publicó la nómina de los propietarios de fincas rústicas que han de ser ocupadas en término de Lorca con la construcción del trozo 1.º de la construcción de carretera de Puerto Lumbreras á Vélez Rubio, en la de 2.º orden de Murcia á Granada y en la parte en que ha sido modificado el proyecto primitivo sin que desde dicha fecha hasta hoy se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud de no existir oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata, y para proceder á la fijación de las partes de finca ó fincas que han de ser expropiadas, así como á su valoración; se avisa por medio del presente á los propietarios comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días designen ante el Alcalde de Lorca perito que les represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente y estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determina el art. 32 del reglamento y Real decreto de 4 de Julio de 1881, y se les apercibe que si el perito designado no reúne las condiciones legales y el nombramiento de tal no se hiciese en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, se sobreentenderá por Ministerio de la ley que se conforman con el perito que represente á la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hace saber á los propietarios ausentes ó forasteros que no tengan representante en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan ó se hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, y en cumplimiento de lo que de ermina el

artículo 20 de la ley, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 1.º de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

## Sexta Sección.

Número 783.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE YECLA

Don Juan Serrano Martínez Corbalán, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que en vista de la denuncia presentada en esta Alcaldía por el vecino D. Victorino Verdú y otros, respecto á una obstrucción ó detentación cometida por sus convecinos D. José y D. Manuel Crespo Marco, en el abrevadero concejil «Pocico de Marisparza», de este término municipal, haciendo excavaciones para utilizar sus aguas en sus propiedades é impidiendo á sus convecinos el abastecimiento de aquéllas en la forma que ordinariamente ha venido verificándose y solicitando al propio tiempo que se obligue á los detentadores á que dejen el referido abrevadero en el ser y estado que siempre tuvo.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el día 11 del mes de Septiembre último, ha acordado que transcurridos que sean quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia se proceda á practicar el deslinde y amojonamiento del referido ejido, así como á la rectificación del de la vereda que discurre entre el repetido abrevadero y la «Casa Colorada», que fué deslindada en 1779, y que se instruya expediente en forma y con arreglo á lo prevenido en los artículos 72 y siguientes del reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.—Juan Serrano.

1—3

## Anuncios.

Número 746.

Nomenclator general de España.

Cuaderno en folio mayor de esta importante obra, que contiene los datos concernientes á las posesiones del Norte y costa Occidental de Africa; los Resúmenes provinciales y generales comentados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y un Apéndice que comprende las modificaciones que en su manera de ser han experimentado los Ayuntamientos y partidos judiciales desde 1.º de Enero de 1888 á 31 de Diciembre de 1894, dando á conocer, respecto á todos y cada uno de estos últimos, la superficie, población y edificios que tenían al comenzar el expresado periodo.

Se vende á una peseta cada ejemplar en la oficina de Trabajos Estadísticos, sita en la calle de Vinader número 11.

8—30

## Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.